

Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo: Posicionamiento de CCBE sobre la Propuesta de Reglamento por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores

14/04/2021

Introducción

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) representa a las Abogacías de 45 países y, a través de ellos, a más de un millón de abogados europeos. CCBE señala que el Nuevo Pacto constituye un nuevo comienzo en el ámbito de la protección internacional y la gestión de la migración, incorporando las lecciones de la crisis migratoria en la Unión en 2015. En este sentido, CCBE también toma nota de la adopción de la Propuesta de Reglamento por el que se introduce un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) nº 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento abarca¹:

- Los nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento Eurodac por motivos distintos a su edad,
- Las personas que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, independientemente de si solicitan o no protección internacional,
- Las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.

La propuesta de Reglamento tiene por objeto crear un instrumento (mediante normas claras y equitativas) para identificar a estas personas en la fase más temprana posible a fin de permitir una aplicación más eficaz y coherente de los procedimientos de asilo y de la Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (Directiva de retorno). Esta identificación se llevará a cabo mediante un control.

¹ Considerando 11 de la Propuesta de Reglamento.

Aunque CCBE acoge con satisfacción el objetivo de esta propuesta de crear un procedimiento de asilo más justo y fluido, CCBE quisiera al mismo tiempo expresar su preocupación en relación con el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales en el ámbito de la protección internacional, el acceso al territorio y la necesidad en el contexto actual de proporcionar las garantías procesales necesarias para ello.

El hecho de que el procedimiento de control tenga lugar fuera de la Unión Europea no debe impedir que estas actividades sean competencia de la Unión Europea y de sus Estados miembros y estén bajo el ámbito de aplicación de la legislación de la UE y de las normas internacionales de derechos humanos, concretamente:

- La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- El artículo 78.1 del TFUE: *“La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes”*.
- El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El objetivo de este posicionamiento es, por lo tanto, proporcionar un espacio para un compromiso constructivo entre CCBE y las instituciones de la UE durante el proceso legislativo tendente a la adopción del Reglamento.

Control en las fronteras exteriores, situación de los nacionales de terceros países y plazos

El considerando 12 de la propuesta de Reglamento establece que los controles deben realizarse en la frontera exterior o cerca de esta, antes de que las personas afectadas sean autorizadas a entrar en el territorio, y declara que los Estados miembros deben aplicar medidas, incluida la detención, de conformidad con la legislación nacional, para evitar que las personas afectadas entren en el territorio durante el procedimiento de control.

En otras palabras, aunque la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento afirma que el mismo "no limita el ejercicio de los derechos individuales", los nacionales de terceros países van a ser retenidos en una zona que no está destinada a ser el territorio nacional de los Estados miembros; van a ser privados de libertad; y pueden ser detenidos formalmente de acuerdo con las normas del Estado miembro cuya frontera pretenden cruzar.

Otra dificultad importante es el plazo de 5 días (con algunas excepciones) estipulado para este proceso, que consideramos totalmente artificial y excesivamente optimista.

CCBE también cree que no hay una base clara para elegir un límite de tiempo tan corto. Si es necesario establecer un límite de tiempo, debería ponerse en contexto. En efecto, muchas de las personas que llegan a las fronteras de la UE o que entran en el territorio de la UE y a los que es de aplicación esta propuesta de Reglamento están, según la experiencia de los profesionales del Derecho sobre el terreno, agotadas y traumatizadas. Cuando se establece un procedimiento acelerado de este tipo, los destinatarios simplemente no entienden los procedimientos. No tienen tiempo para considerar qué caso quieren plantear en relación con su situación de vulnerabilidad o para buscar la asistencia jurídica adecuada de un abogado. Además, si los procedimientos y las obligaciones no son comprendidos

correctamente por los migrantes, el hecho de que no hayan aportado la imagen completa de su situación en la fase de registro de asilo puede ser utilizado en su contra durante el procedimiento de asilo, incluida la fase de apelación del procedimiento, por lo que no se respetan sus derechos fundamentales.

En tiempos de crisis, el artículo 6 ampliaría el plazo en 5 días más. Aun así, CCBE cree que al aplicarlo a la situación sobre el terreno, este supuesto no es algo que pueda lograrse razonablemente.

Por lo tanto, tener una ley que no puede aplicarse en la realidad socava el Estado de Derecho, lo que tiene un impacto negativo no sólo para los migrantes afectados, sino también para las autoridades de los Estados miembros. No hace falta decir que el respeto del Estado de Derecho en el contexto actual, en el que muchos de los destinatarios de la propuesta pueden tratar de hacer valer el derecho fundamental a solicitar protección internacional reconocido por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, es un sello clave de la Unión, cuyos valores se basan en la decencia, la dignidad y el respeto.

Además, en la medida en que los controles pueden dar lugar a devoluciones desde la frontera de la UE, esta propuesta parece ser contraria al principio de no devolución. Esto es aún más preocupante dado que muy a menudo, cuando se intercepta en el curso de operaciones de control, la persona afectada acaba de pasar por un momento difícil, tanto en el país de origen como durante el viaje.

Falta de acceso a la información, asistencia jurídica gratuita y revisión judicial

CCBE también quiere expresar su preocupación por la total falta de información y reconocimiento claros sobre cuál será el estatus legal de los nacionales de terceros países sometidos a los controles, es decir, ¿son detenidos?² ¿Qué derechos se les reconocerán durante los días en que puedan ser sometidos a los controles? ¿Se reconocerán los derechos de cualquier persona detenida? ¿Qué ocurrirá si pasados los 5 días establecidos para realizar el control, incluido el periodo de prórroga, el mismo no se ha realizado? ¿En qué situación jurídica se encontrarán y qué garantías legales tendrán? Según CCBE, faltan claramente normas concretas sobre el acceso a la información en una lengua adecuada y el derecho a la asistencia letrada, así como el acceso a la tutela judicial efectiva. Por ejemplo, ¿tendrán asistencia jurídica en el procedimiento de control? Es necesario destacar que hay elementos obligatorios del procedimiento de control en el **artículo 6**, como los controles de salud y la evaluación de vulnerabilidad, la identificación³, los controles de seguridad, la cumplimentación de un formulario de entrevista⁴, la remisión al procedimiento adecuado, etc., que son de gran importancia jurídica y que requieren asistencia letrada, en la medida en que las personas sometidas a estos controles pueden carecer de una asistencia letrada adecuada, al menos a la vista de la actual redacción de la Propuesta.

En relación con el control de seguridad, el artículo 11 establece que los nacionales de terceros países

² En nuestra opinión, se trata de personas detenidas, en la medida en que el **artículo 13** del Reglamento (UE) 2016/399 establece que toda persona que haya cruzado una frontera de forma no autorizada y que no tenga derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro de que se trate será **detenida** y sometida a procedimientos de conformidad con la Directiva 2008/115/CE.

³ El formulario de entrevista no incluye preguntas sobre la identificación de menores y víctimas de la trata de seres humanos (artículo 13).

⁴ Teniendo en cuenta el contenido y la información relevante que debe incluirse en el formulario de entrevista, así como la relevancia de los datos que deben incluirse en el mismo en relación con la ruta migratoria de la persona sujeta al procedimiento, consideramos imprescindible que la entrevista se realice con asistencia letrada (artículo 13 de la Propuesta de Reglamento).

sometidos al control estarán sujetos a un control de seguridad para verificar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior. A este respecto, quisiéramos subrayar que debe tenerse en cuenta la interpretación restrictiva del concepto de "suponer una amenaza para la seguridad interior" aplicada por la jurisprudencia del TJUE⁵ y que debería definirse claramente en consonancia con el artículo 2 de la propuesta. Por otra parte, debería someterse a prueba los datos recuperados en los sistemas correspondientes -que indican las denegaciones de una autorización de viaje, las denegaciones de entrada o las decisiones de denegación, anulación o revocación de un visado o permiso de residencia por motivos de seguridad- que no han sido objeto de recurso.

Además, dicho artículo, en su redacción actual, afirma que, dado que el control en sí mismo es una mera etapa destinada a recabar información que prolonga o complementa las inspecciones en los pasos fronterizos, sin implicar ninguna decisión que afecte a los derechos de la persona, no se prevé ningún control judicial sobre el resultado del control. Por el contrario, no estamos de acuerdo con esta afirmación ya que, a través de este proceso, los nacionales de terceros países serán remitidos a los procedimientos adecuados en materia de asilo (estando entonces obligados a ser objeto de un examen acelerado o de un procedimiento en frontera) o expuestos al retorno al país de origen. Por lo tanto, consideramos esencial que los migrantes afectados tengan acceso a una asistencia jurídica efectiva en esta fase para poder participar en este control o recogida de información, ya que la forma en que se recojan estos datos podría conducir a un procedimiento equivocado, y puesto que la forma y el fondo de la información/control realizados podrían determinar el futuro de la persona afectada.

El artículo 13 de la actual propuesta establece que, una vez finalizado el control, las autoridades competentes rellenarán un formulario de entrevista. En nuestra opinión, esto no constituye una decisión administrativa que pueda ser recurrida por el interesado⁶ y, por tanto, no ofrece suficientes garantías procesales en términos de acceso adecuado a la revisión judicial.

Además, uno de los objetivos de la Unión Europea es mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. En consecuencia, dado que los nacionales de terceros países que se sometan a este control estarán privados de hecho de su libertad, las condiciones en las que se encuentren deben respetar plenamente las normas establecidas en la Carta de los Derechos Fundamentales y el CEDH, así como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por lo tanto, estos inmigrantes deben tener derecho a acceder a profesionales de la abogacía que estén en posición de interrogar a las autoridades competentes sobre las condiciones en las que estas personas se encuentran privadas de libertad y, además, se les debe garantizar el acceso, en virtud del Derecho de la Unión, a una revisión efectiva por parte de una autoridad judicial independiente en lo que respecta a los fundamentos y las condiciones de dicha privación de libertad.

Establecimiento de garantías mínimas para los derechos de los nacionales de terceros países

En consecuencia, CCBE considera que deben establecerse las siguientes normas mínimas comunes en

⁵ [C-380/18, Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid v. E.P., 12 December 2019](#) y [C-381/18 & C-382/18, G.S. \(C-381/18\), V.G. \(C-382/18\) v. Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid, 12 December 2019.](#)

⁶ *Considerando 24 de la Propuesta de Reglamento: "Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de entrevista. Este debe transmitirse a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional o a las autoridades competentes en materia de retorno, dependiendo de a quien se remita la persona. En el caso anterior, las autoridades responsables del control también deben indicar los elementos que puedan parecer pertinentes para determinar si las autoridades competentes deben someter la solicitud del nacional de un tercer país afectado a un procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo".*

relación con los siguientes derechos:

1. El derecho a ser informado de sus derechos

Creemos que el artículo 8 de la Propuesta, que se refiere al suministro de información a los nacionales de terceros países sometidos a control, carece de claridad en cuanto a quién es el responsable de proporcionar la información. También parece que esta facultad de proporcionar información (que no es lo mismo que el suministro de información propiamente dicho) a los nacionales de terceros países durante los controles puede ser delegada por los Estados miembros en organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes. En nuestra opinión, esta disposición no es suficientemente clara y, en particular, debería especificarse en el texto de la propuesta que cualquier información jurídica relativa a los derechos y obligaciones de los nacionales de terceros países debe ser facilitada por abogados independientes cualificados.

Entendemos que, en cualquier caso, los nacionales de terceros países deben recibir toda la información pertinente sobre su situación sin ningún tipo de obstáculo, y también, que los mismos recibirán toda la información que soliciten. Creemos que la formulación actual del artículo 8 es problemática, ya que esta información debe darse siempre en una lengua que él/ella entienda, y no en la que razonablemente se supone que entiende (véase también el punto 4 más abajo).

La persona detenida también tiene derecho a recibir la información por escrito, incluida la información sobre el derecho a la asistencia jurídica. El derecho a la información es esencial y se refleja tanto en la Directiva por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, como en la Directiva que regula los derechos de la persona investigada. Aunque no estamos ante un proceso penal, hay que tener en cuenta que en este contexto se está privando de libertad a nacionales de terceros países y que los principios y garantías que se reconocen en el proceso penal son también aplicables en caso de detención/sanciones administrativas. En este sentido, debería establecerse expresamente que el detenido reciba una copia de toda la documentación (incluido el formulario de interrogatorio) y que los abogados tengan derecho a acceder a los lugares de detención. Además, también debería preverse el derecho a utilizar su teléfono móvil y a comunicarse libremente con el exterior.

2. El derecho a ser oído antes de que se adopte una medida individual que pueda afectar negativamente a la persona o a sus intereses (estrechamente relacionado con el derecho de defensa), y el derecho a una buena administración ex ante Artículo 41 Carta de la UE).

3. El derecho a tener acceso a los documentos pertinentes relacionados con el caso para analizar todas las pruebas que se han invocado contra la persona, para justificar la decisión de la autoridad competente y el derecho a rectificar, aclarar y corregir los datos dados o conservados en virtud del Reglamento de Protección de Datos.

4. El derecho a la traducción e interpretación. La asistencia lingüística no sólo implica la obligación de proporcionar una traducción de la decisión, sino también la obligación de proporcionar la asistencia de intérpretes. En este contexto, cabe recordar que la jurisprudencia del TEDH (*Conka contra Bélgica*, *M.S.S contra Bélgica y Grecia* e *I.M contra Francia*) ha identificado la disponibilidad de intérpretes como uno de los factores que afectan al acceso a un recurso efectivo. Por lo tanto, los Estados miembros deben conceder el derecho del nacional de un tercer país a recibir información adecuada de manera que el interesado tenga la posibilidad de hacer uso de ella.

5. El derecho a la asistencia letrada y a la justicia gratuita. Aunque el **apartado 2 del artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE** garantiza el respeto de los derechos de la defensa, en esta propuesta no se menciona el derecho a la asistencia jurídica de los migrantes, los refugiados, los niños o las posibles víctimas de la trata de seres humanos.

La persona detenida debe ser informada sin demora del derecho a tener acceso a un profesional de la abogacía (asistencia jurídica). Las normas sobre el derecho a la asistencia letrada se encuentran en los artículos 4, 6, 7, 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en relación con los artículos 3, 5 y 8 del CEDH, en consonancia con la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la asistencia letrada, que establece en su jurisprudencia el derecho a un recurso efectivo (y a la buena administración de justicia) y que el detenido debe poder disfrutar de las garantías procesales, concretamente las asociadas al acceso a un abogado/a, a la información jurídica y a la asistencia letrada. En este sentido, el abogado/a debe ser independiente y cualificado/a y poder ejercer los aspectos esenciales de la defensa sin ninguna restricción.

Además, los Estados miembros deben velar por que las personas sujetas al presente Reglamento tengan un acceso rápido al asesoramiento jurídico. La asistencia y/o representación legal necesarias se conceden, previa solicitud, de forma gratuita de acuerdo con la legislación nacional pertinente o las normas sobre asistencia jurídica gratuita que eliminan los costes de dicha asistencia y/o representación legal.

6. El derecho a la comunicación con los familiares y las autoridades consulares

Las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia consular. Podría asimilarse esta situación a la contemplada en la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

7. El derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo

El artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales establece que *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.*

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”. Esto debe concretarse en la propuesta.

8. Derecho a garantías especiales para las personas vulnerables

En primer lugar, el artículo 6.7 de la Propuesta de Reglamento estipula que *“Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes que llevarán a cabo el control. Asignarán personal adecuado y recursos suficientes para realizar el control de forma eficiente”.* También se hace mención al personal médico, añadiendo que *“cuando proceda, las autoridades nacionales de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos también deberán participar.”.*

La decisión sobre si estos profesionales deben participar en el control de fronteras no debe recaer en las autoridades nacionales. Por el contrario, CCBE considera que, en cualquier caso, debe desplegarse un equipo multidisciplinar que incluya profesional de la abogacía independiente y especializado.

En segundo lugar, la propuesta de Reglamento se refiere en su artículo 9 a los chequeos médicos y a la evaluación de la vulnerabilidad. En su apartado 2 establece que, *cuando proceda*, se realizarán controles para determinar si los nacionales de terceros países que pretenden acceder a las fronteras de la UE se encuentran en situación de vulnerabilidad, son víctimas de tortura o tienen necesidades especiales en materia de acogida, etc. Sin embargo, CCBE considera que la posible vulnerabilidad de estas personas debe comprobarse siempre, ya que, de lo contrario, existe un riesgo real de que se produzcan casos de trato discriminatorio basados en decisiones discrecionales. Además, si no se aplica siempre, podría impedir que las personas que son realmente vulnerables reciban un apoyo oportuno y adecuado a su salud física y mental, de conformidad con el artículo 9, apartado 3.

En tercer lugar, cuando la propuesta de Reglamento se refiere a los nacionales de terceros países como víctimas de la trata de seres humanos, no menciona explícitamente sus derechos reconocidos en la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, y en la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, adecuada a sus circunstancias y profesional, sin discriminación de ningún tipo (por motivos como la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el sexo, la expresión o identidad de género, la orientación sexual, la situación de residencia o la salud).

En la actualidad, la política de control de los flujos migratorios abarca también estos casos, sin tener en cuenta el alto riesgo que pueden correr las víctimas si son devueltas a sus lugares de origen, donde la rama de la organización criminal seguirá existiendo o es probable que lo haga. A menudo no hay tiempo ni medios adecuados para que la víctima tenga la oportunidad de comunicar adecuadamente su situación y denunciar a sus explotadores-tratantes.

La propuesta de Reglamento no contiene ninguna disposición que haga referencia al hecho de que, para poder identificar la vulnerabilidad de una víctima de trata de seres humanos, los Estados miembros deben disponer de personal formado y cualificado con las competencias necesarias para prevenir y combatir la trata de seres humanos -lo que requiere también la garantía de asistencia jurídica gratuita- y para identificar y asistir a las víctimas, especialmente a los menores. Para ello, los Estados miembros deben velar por que las distintas autoridades colaboren entre sí y con las organizaciones encargadas de prestar asistencia, a fin de permitir la identificación de las víctimas en un procedimiento que tenga en cuenta la situación especial de las mujeres y las menores víctimas y, en los casos apropiados, se expidan permisos de residencia. Todo esto está previsto en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, artículos 10, etc.

En cuarto lugar, por lo que respecta a los niños sometidos a los controles, el apartado 3 del artículo 9 de la propuesta de Reglamento, relativo a los chequeos médicos y la evaluación de la vulnerabilidad, establece que *“en el caso de los menores, el apoyo se prestará a través de personal formado y cualificado para encargarse de los menores, y en cooperación con las autoridades de protección del menor”*, y el considerando 22 establece que *“[...] se debe prestar particular atención al interés superior del menor.”* A este respecto, CCBE considera que deben establecerse explícitamente garantías específicas adicionales para los menores, entre las que se incluyen un suministro de información adaptado a este colectivo; el apoyo y la asistencia independientes y adecuados al menor, incluso por

parte de abogados/as específicamente formados/as para tratar con menores; la identificación de si una persona es menor de edad; la identificación de si un menor está acompañado por un progenitor, un tutor legal o un cuidador habitual; la realización de controles de salud y la identificación de riesgos médicos; la identificación de vulnerabilidades adicionales; la identificación y la remisión de los menores sospechosos de ser víctimas de trata; y la prohibición total de detención y privación de libertad de los menores⁷. También sería oportuno incluir explícitamente en la propuesta una referencia al principio del beneficio de la duda como principio clave y garantía procesal, cuando haya dudas sobre la edad de la persona en cuestión y sea necesario un procedimiento de evaluación de la edad. A este respecto, convendría establecer la posibilidad de retirar del procedimiento de control a los menores cuya edad se cuestiona (bajo sospecha), transportarlos a lugares seguros, permitirles el acceso al territorio (en el sentido del artículo 25 de la Directiva 2013/32 refundida del procedimiento de asilo) y aplicarles las garantías específicas mencionadas anteriormente considerando que deben ser atendidos como menores hasta que se adopte una decisión definitiva a este respecto.

En cualquier caso, cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad, debe considerarse y respetarse el principio de no devolución establecido en el artículo 33 de la Convención sobre los Refugiados y que se deriva de las disposiciones no derogables del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Mecanismo de supervisión del respeto de los derechos fundamentales

En cuanto al **mecanismo de supervisión del respeto de los derechos fundamentales**, preocupa que el Reglamento deje la **supervisión de los derechos fundamentales** exclusivamente a cargo de un "*mecanismo de supervisión independiente*" que deberá establecer cada Estado miembro (**artículo 7**). Al supervisar el respeto de los derechos fundamentales, las autoridades competentes deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y garantizar el respeto de la dignidad humana absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. Debe prestarse especial atención al interés superior del menor⁸. El mecanismo de supervisión debe abarcar el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como las normas nacionales aplicables en materia de detención y el cumplimiento del principio de no devolución a que se refiere el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399⁹.

A este respecto, a CCBE le preocupa que no se diga nada en la propuesta sobre el acceso del migrante a este mecanismo ni sobre los instrumentos jurídicos que se pondrán a su disposición para evitar que no pueda hacer valer sus derechos (acceso a una asistencia y defensa jurídica independiente y acceso a un recurso efectivo, que pueda revisar los actos, que entendemos son administrativos, de todo el procedimiento de supervisión e incluso de este mecanismo). El último párrafo del artículo 7 del Reglamento establece que "[los Estados miembros] *también pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión*". Esta invitación, que se deja a la elección de cada Estado miembro, no debería sustituir a

⁷ Véase a este respecto el documento [Child Circle/Kind's Briefing Paper with key recommendations on Making proposed EU measures concerning migrant children at the EU external border more child-centred and child-sensitive.](#)

⁸ Considerando 22 de la propuesta de Reglamento.

⁹ Considerando 23 de la propuesta de Reglamento.

la intervención de un abogado independiente en la defensa de los derechos fundamentales de cada migrante, que tendría derecho a formular, por ejemplo, *“alegaciones de incumplimiento de los derechos fundamentales en relación con el control”*. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, el órgano revisor puede ser una autoridad administrativa, siempre que dicha autoridad esté compuesta por miembros imparciales que gocen de garantías de independencia y que las disposiciones nacionales prevean la posibilidad de que la decisión sea revisada por una autoridad judicial, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Además, como ya se ha mencionado anteriormente, según el artículo 47 de la Carta de la UE, *“toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar”*. Por lo tanto, los Estados miembros deben investigar las denuncias de violaciones de los derechos fundamentales durante el control, garantizando que las quejas se tramiten rápida y adecuadamente.